

... con N. 1533 se halla en la ...
Pena a la Cárcel 14 de Nov. 1896.

57

204
PENITENCIARIA DE LIMA



MINISTERIO DE JUSTICIA
SIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Cumplido

Rematado Lorenzo Chavez FILIACION N.º 1533. CELDA N.º 57.

Delito Homicidio

Pena Doce Años

~~abonos 1-55~~

Comienza la condena el 10 de Octubre de 1892.

Termina la condena el 10 de Octubre de 1904.

Nota. No se deduce el tiempo de Carcelaria y prision, porq.
segun el tenor de la Sentencia de 1.º Inst.º esta compensado el tiem-
po de aumento y disminucion de la pena por la circunstancia atenuante y
aggravante - Confirmada 2.ª Inst.º

EL SECRETARIO

Eulogio Risco

Juzgado Jefe Miguel Vargas

Juan B. Vela, Escribano de Diligencias y abren-
to al Crimen.

Sentencia. Certifico que en la causa criminal
seguida de oficio contra Lorenzo Chauen por
el homicidio de Bustaquia Alarcon se en-
cuentran las sentencias siguientes. Senten-
cia. = Vista la causa criminal seguida de
oficio contra Lorenzo Chauen, por el delito
de homicidio en la persona de Bustaquia
Alarcon, y con el informe del defensor. Sub-
stanciada que ha sido por sus respectivos tra-
mites hasta el estado de sentencia. Vistos
los autos de la materia, y teniendo en consi-
deracion. Primero que habiendo el suma-
rio para esclarecer el delito cometido por
el citado Chauen, segun la denuncia que
contra el se hizo, se procedio de preferencia
a la autopsia y reconocimiento del cadaver
de la que fue Bustaquia Alarcon, cuya ope-
racion dio el resultado que manifiesta
el certificado de fojas cinco el que coincidiendo
con el que habia expedido el medico de
policia y come a fojas cuatro concluye por
declarar que la Alarcon murio a consecuen-
cia de la gran emorragia cerebral causa-
da por la violencia del choque del instrumen-
to que produjo la herida. Segundo
que habiendose procedido a examinar a los
testigos citados, se recibieron a fojas diez y fojas
once las declaraciones de los guardias Sal-
vador Cantani y Prudencio Pico, qui me di-
cen que estando en sus respectivos pues-
tos, fueron llamados para acudir a una
bulla, y en el tumulto de ella decian tal

que un indio había herido a una pobre mujer anciana, y a que él huía por el río hasta donde lo persiguieron, y haciéndolo alcobado se insolentó con ellos, pero siempre fue capturado: dichos guardias vieron a la mujer que le salía mucha sangre de la herida, y recibieron la barilla de fierro con la que había sido lesionada; y ambos testigos reconocen también a Chaver en reuela de presos, diciendo que fue el mismo a quien capturaron y llevaron detenido, consta la diligencia a fojas doce.

Tercero que continuado la instrucción del sumario, se recibió la declaración de Mariano Calavera, fojas quince, quien dijo que un molinero le avisó que cable habían muerto a su hija menor y a la Alarcón de un fierro, cuando fue a saber lo cierto encontró que dicha mujer tenía toda ella ensangrentada, y a Chaver lo llevaban preso, y que fue quien la hirió con una barilla, que aun que tres meses antes de ese suceso tubo la Alarcón una bulla con otra mujer llamada Teresa de Tal, y reculló a quella herida de la cara, pues sanó al poco tiempo.

Quarto que recibidas las declaraciones de los testigos presenciales, don Tomas Donas y don Tomas Calatayud, cuyas diligencias constan a fojas veinti tres y veinti cuatro vuelta, declara el primero que Chaver hirió a la Alarcón con una barilla de fierro cuya lesion le ocasionó una muerte próxima pues

Falleció en la madrugada del siguiente día; que el agresor no tubo otro motivo que el haberle interpuesto la Alarcon para que aquel no maltratase a la mujer que era su manecba; y que siempre hacia amenazas de muerte contra aquella; y el segundo de dichos testigos dice que vio que Chaven, debió cargar un fuerte golpe a la Alarcon con una barilla de fierro que se le puso a la redota produciendole una grave herida en un lado de frente, y falleció a quella en menos de veinte y cuatro horas; que lo que motivo el hecho fue una disputa que entre ambos tubieron por la reconvenccion que le hacia a Chaven sobre los graves improperios que hacia con su hermana Santos; por lo cual se acreditaba de ser un mata gente cuya reconvenccion invito a Chaven y amenazó a aquella al retirarse, y al poco rato volvió armado con la barilla y lanzó un dabe sobre la Alarcon le descargó un golpe con ese instrumento sin respetar que era anciana tenia una criatura en los brazos produciendole una herida grave en el lado de la frente que le ocasionó la muerte en menos de veinte y cuatro horas. Quinto que el cuerpo del detuto se halla acreditado con el informe de fijas cinco y certificada de fijas doce y ratificada el primero con las declaraciones juradas de los facultativos que lo examinaron, cuyas diligencias corren a fijas cincuenta y ocho vuelta y sesenta y una. Sexto que con las pruebas producidas en el plenario solo se ha acreditado que Chaven se encontraba en estado de

enbriaguez el día que fue capturado por el hecho criminal que cometió y aun que esa circunstancia no la respone ni aun que de los testigos que han declarado en el sumario no obstante deberá tenerse en cuenta como atenuante del delito, así como la agravante que indica el inciso decimo trece del artículo diez del Código Penal y de la que se ocupa el Ministerio Fiscal en la acusación de fojas veinte ocho que dando compensado el aumento de tiempo con la rebaja que exige la circunstancia atenuante ya mencionada. Septimo que hallandose plenamente probada la delincuencia del encausado, se ha hecho reo del delito de homicidio y por consiguiente merecedor de la pena que impone el artículo doce del Código citado.

Octavo que aunque la prolongación del juicio, respecto a la sustanciación en la estación del plenario ha sido ocasionada principalmente por el defensor del reo, no obstante debe hacerse a este por equidad el descuento del tiempo de detención y prisión que comenzó el día y año de Agosto del año proximo pasado. Por estos fundamentos: Fallo administrando justicia a nombre de la Nación, y condeno al referido reo Lorenzo Chaves, a la pena de penitenciaría en tercer grado, termino máximo si sean doce años de esa pena, con sus penas accesorias que indica el artículo treinta y cinco del Código ya citado, que dando compensado el tiempo de

aumento y disminucion de la pena por las circunstancias atenuante y agravante que se expresan en los incisos septimo y decimo tercero de los articulos noveno y diez respectivamente del mismo Código. E. por esta mi sentencia a sí lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la sala de mi despacho. Venga en consulta al Superior Tribunal, sino hubiere apelacion. Arequipa Setiembre nueve de mil ochocientos noventa y dos. = f. Miguel Vargas. — El Señor Doctor Don José Miguel Vargas juez de primera instancia, dio pronuncio, mando la sentencia anterior, estando haciendo audiencia pública de mi despacho la que fue publicada por mi el actuario de la causa a presencia de los testigos Don José J. Pino y Don Mariano J. Cervantes en Arequipa Setiembre diez de mil ochocientos noventa y tres. — Juan S. Vela. — Arequipa Octubre diez de mil ochocientos noventa y dos. Autos y vistos de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal y por los fundamentos de la sentencia consultada expedida en virtud de Setiembre último corriente a folios sesenta y una vuelta, en la que se condena al reo Lorenzo Chaven a la pena de penitenciaria en tercer grado termino máximo o segundo de años de esa, con mas las accesorias que indica el articulo treinta y cinco del Código citado con lo demás que contiene la, aprobaron y las desahucieron. Señores Macado — Suarez — Prado —

Pronunciamiento
 Resolución del
 Superior Tribunal
 del

Aprobacion
de la sentencia
por la 2^a Co
de Suprema

Hernandez - Corrales. - Se vio y vi
con arreglo a ley, de que certifica
Ruben Bustamante. - El infrascrito
Secretario de la Excelentisima Corte Su
prema de justicia. - Certifica: Que en
virtud del recurso de nulidad interpues
to por Lorenzo Chauen en la causa
que se le sigue por homicidio este Su
premo Tribunal ha resuelto lo que
sigue. - Lima Marzo diez y seis de
mil ochocientos noventa y tres. Vis
tos con la respuesta por el Ministerio
cal: declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista de la Exce
lentisima Corte Superior de Arequipa
de fojas sesenta y siete su fecha diez
de Octubre del año proximo pasado,
aprobatoria de la de primera instan
cia de fojas sesenta y una vuelta,
su fecha nueve de Setiembre del mis
mo año por la que se condena al
reo Lorenzo Chauen a la pena de
penitenciaria en tercer grado ter
mino maximo o de un doce años
de la misma pena, con las acceso
rias que indica el articulo treinta
y cinco del Código Penal y lo de
volvieron. - Sanchez. - Velaz. - Es
pinosa. - Ulmore. - Jimenez. - Se pu
blica conforme a ley, de que certi
fica. - Luis Delucchi. - Luis De
lucchi. - Arequipa Abril catorce de
mil ochocientos noventa y tres. Por de
vuelta. Cúmplase lo resuelto por la
Excelentisima Corte Suprema; y al efec
to expidase copia certificada de las

Certificacion
Auto

35

sentencias que existen en este proceso, de la que una se remitiera al Señor Prefecto y la otra se entregara al reo; y verificado que sea archivarse la otra auto en el oficio del Comisario Público don Dato Céspedes; haciéndole saber la variación de quien. — Una rubrica del Señor quien del quinto doctor Bouroncle.

Notificación Ante mi Juan S. Vela. — En Arequipa en el mismo día hice saber el auto anterior al Agente Fiscal Doctor don Victor N. Morales, doy fe. — Morales.

Otra. — Vela. — En Arequipa en el propio día, hice saber el auto anterior al preboste Lorenzo Chaves, doy fe. — Lorenzo Chaves. — Vela.

Otra. — En el mismo día, hice saber el auto anterior al defensor del reo doctor don Emilio Chaves, por billete que deje en manos de su domestica a presencia del que suscribe doy fe. — José S. Pino. — Vela.

Y conforme con la sentencia de primera instancia y resolución de la Ilustrisima Corte de esta Ciudad y de la Excelentisima Corte suprema de la Capital de Lima y devolucion de autos y demas delegencias que aparecen a las que en caso necesario me remita y en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior por yo la presente copia. Arequipa. Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y tres.

Juan S. Vela

Cum

ple el diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, teniendo en cuenta, que se ha descontado el tiempo de detencion y prision, que comenzó el diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. Fecha ut supra.

Juan G. Vela

Copiado á f.º 386 del Libro 3.º de Sentencias